

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 20 de Noviembre de 1865 á las diez y quince minutos de la noche.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio dice á las dos de la tarde de hoy al Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa visiblemente aliviada de todas sus molestias.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

San Ildefonso 21 de Noviembre de 1865.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M. me dice lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las dos y media de la tarde de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con tranquili-

dad, pero en la mañana de hoy se han exacerbado un tanto los síntomas propios del histérico.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

Gaceta de Madrid del lunes 20 de Noviembre de 1865, núm. 324.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad de Castellon, y en vista de la total desaparicion del cólera morbo en Burriana, se ha servido declarar limpio dicho puerto.

De orden de S. M. se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades sanitarias, así como de los particulares á quienes pudiera interesar, si bien las primeras tendrán muy en cuenta lo que se previene en la última parte del art. 40 de la ley vigente del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—S. Gobernador de la provincia de.....

Posada Herrera.—S. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta de Madrid del martes 21 de Noviembre de 1865, núm. 325.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Empezada la publicacion de los escalafones de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio, y debiendo comprenderse en ellos á los cesantes del mismo, segun dispone la Real orden de 12 de Setiembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que el término de dos meses señalado á los cesantes que residan en la Península é islas adyacentes para la presentacion de sus hojas de servicios principie á contarse desde la publicacion de esta Real orden en los Boletines de las provincias, y el de seis meses fijado con el mismo fin para los que se hallen en Ultramar ó en el extranjero desde su insercion en la Gaceta.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que no se admitan las hojas de servicios si no van acompañadas de la partida de bautismo, de una certificacion del respectivo Contador de Hacienda pública si los interesados disfrutasen haber pasivo, y de los documentos originales que serán examinados y confrontados con ellas por V. S., certificando de su exactitud, y devueltos bajo el correspondiente recibo; y sin que en las mismas se haga constar:

1.º El nombre y apellidos del interesado, la fecha de su nacimiento y el lugar de su naturaleza.

2.º Los destinos que ha servido y en virtud de qué nombramientos, y sus cesantías, consignando si han sido por reforma, y las agregaciones ó comisiones que durante estas haya desempeñado con derecho á abono de tiempo de servicio.

3.º Las fechas de los nombramientos y de las cesantías.

4.º Las de las tomas de posesion y ceses.

5.º Los sueldos que ha percibido de activo ó de cesante, ó disfrute en este último concepto.

6.º El tiempo de servicio en cada destino.

7.º El de cada cesantía.

Y 8.º Sus circunstancias al emprender la carrera, y sus honores y condecoraciones, con expresion de si es Doctor ó Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y si tiene título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados por medio de los periódicos oficiales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Montejo de la Vega de la Serrezuela, que consta de 74 vecinos, un partido de cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo será la de 20 escudos ó sean 200 rs., consignados en el presupuesto municipal,

por la asistencia de pobres y casos de oficio.

Además percibirá el facultativo por iguales de los vecinos acomodados 140 fanegas de trigo y 74 cántaras de vino, dándole además casa. Las solicitudes de los aspirantes se dirijan al Sr. Alcalde, presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 22 de Noviembre

de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Otones, Veganzones y Sebúcor, correspondientes los dos primeros al partido administra-

tivo de Turégano y el tercero al de Sepúlveda, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal, en el término de 8 dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuviesen. Segovia 21 de Noviembre de 1865.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Número del inventario, Clase de fincas, PROCEDENCIA, Colonos que las llevan, Tipo anual de la subasta, Bajada la sexta parte, Escudos, Mts.

Condiciones. 1.º El remate se celebrará el dia 21 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado; y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes-sindicos procuradores respectivos. 2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por

pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral. 3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana. 4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pen-

dientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, escupándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sujeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento. 5.º El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias,

uorias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país. En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero abonando á satisfaccion de la Administracion. 6.º Además del importe del arriendo

será también obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que preferan dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y canerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17.ª En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del cobro hasta que no se deshauca el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el

de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tácita.

Segovia 20 de Noviembre de 1865.—
Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

Direccion general del Tesoro publico.

Circular.

Sobre justificacion de la personalidad para cobrar cantidades de las arcas del Tesoro.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. elevó á este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias, acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre de 1862, relativa á la expedicion, justificacion y pago de los libramientos que se espiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente á la manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M.; visto lo espuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, la Asesoria general de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictámen de este Cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliacion de las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes:

Primera. Todos los libramientos de cantidades á cobrar del Tesoro público, se extenderán única y esclusivamente á nombre del acreedor directo del mismo, segun está dispuesto.

Segunda. Es obligacion de los Tesoreros ó Pagadores identificar las personas de los que cobren por sí, ó la de los apoderados en su caso.

Tercera. Si los perceptores no supieran firmar, lo harán á ruego del interesado, y á su presencia, y la del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

Cuarta. Todo acreedor, por cualquier concepto, del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados á virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun bastanteados por los Promotores Fiscales de Hacienda, por el Fiscal de la Direccion general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta Dependencia, ó por el Asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central.

Quinta. Unicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que sigue: 1.º Cuando el pago que haya de realizarse no esceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, segun la cotizacion oficial del dia anterior al en que se acuerde el pago. 2.º Cuando el pago de presente sea parte de una obligacion que deba satisfacerse en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue á cien escudos, y la autorizacion para cobrar se limite á un solo plazo; pues si se estendiese á todos, é importasen reunidos mas de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta. 3.º Cuando los contratistas de servicios públicos, á quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos á tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que hayan de percibir, espidan las autorizaciones á favor de dichos representantes, y estos estén dados á conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas á las reglas dictadas para los demás acreedores del Estado. 4.º Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Establecimientos de Instruccion pública y Juntas de Beneficencia autorizaren á individuos de su seno, ó á sus Tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro. 5.º Cuando el acreedor del Tesoro sea un Establecimiento que se costee con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir.

Sesta. El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder, por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente, estenderá la autorizacion en papel del sello noveno si la cantidad llegase á trein-

la escudos, y en papel simple si no escediese de esa suma, espresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual espresion respecto á la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor, y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos espresados. Cuando sea posible se dará á conocer la firma de la persona autorizada. La autorizacion se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, á la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del Contador identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellada con el timbre ó sello de la Dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorizacion por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades; y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá también por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores Fiscales, Fiscal de la Junta de la Deuda pública, ó Asesor general de este Ministerio, segun los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.ª será la que determiné el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º de la misma regla que no gocen el privilegio de usar de papel de pobres, ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en el del sello noveno, cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó en el del sello sexto si

escude de dicha suma; y firmadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion, y selladas con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la Corporacion no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorizacion.

Sétima. Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorizacion se hayan de hacer varios pagos, lo upirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia a los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor Fiscal, que debe ponerlo solo en los poderes en forma legal.

Octava. Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó Tesoreros, pagadores ú otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, Instituto ó Corporacion del mismo que representen, podrán efectuarlo, siempre que préviamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicacion se dé á conocer la firma del perceptor.

Novena. Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero, que tengan que percibir sus créditos en la Peninsula, autorizarán siempre á sus representantes por medio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda.

Décima. La percepcion de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislacion que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes.

Y undécima. Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la Caja general de Depósitos y sus sucursales. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo convenient

te para que las prevenciones contenidas en la Real orden inserta tengan la mas exacta y puntual observancia por parte de las dependencias de Hacienda pública de esa provincia, acompañándole adjuntos seis ejemplares de esta circular, de cuyo recibo espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865.—José Gonzalez Breto.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruelo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

A las autoridades, tanto civiles como militares, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Manuel Mingote y José Iriarte, á consecuencia de fuga que efectuaron el dia trece del actual de la carcel del pueblo de Somosierra, y en su virtud encargo á dichas autoridades practiquen las mas activas y eficaces diligencias en sus respectivas demarcaciones con el fin de averiguar el paradero de dichos dos sugetos, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, procederán á su captura y remision á este Tribunal con las correspondientes seguridades.

Dado en Torrelaguna á diez y seis de Noviembre de 1865.—Felipe Antonio de Arruelo.—P. S. O., Félix Sanz Parra.

Señas.

Manuel Mingote, de cinco piés de estatura, edad unos veinticinco años, viste pantalon blanco encima de otro de presidiario, una chaqueta azul de artillero y una manta moruna.

José Iriarte, como de cinco piés y cinco pulgadas de estatura, cerrado de barba, de unos cuarenta y tres años de edad, viste una camisa morada con rayas blancas, pantalon blanco, pañuelo encarnado y sombrero á la cabeza y una manta valenciana.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 24 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Alcalde del pueblo de Navas de Oro los productos siguientes:

El fruto de piña albar.....	50
El piñote negral rodado.....	60
Total.....	110

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la respectiva Secretaria de dicho pueblo.

Segovia 14 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 24 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastará ante el Sr. Alcalde del pueblo de Mata de Cuellar el fruto de piña albar del pinar de sus propios, bajo el lipo de 180 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 14 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 24 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del lugar de Ventosilla y Tejadilla, ante su Alcalde, como presidente de la comunidad de Ochavo de Pradena, 400 robles y 150 enebros divididos en cinco lotes, los cuales se hallan señalados en pie con el marco Real á saber:

- Escudos
- Primer lote. 100 robles ó sean desde el número primero al 100 inclusive, tasados en..... 200
- Segundo lote. 100 robles ó sean desde el número 101 al 200 inclusive, en. 200
- Tercer lote. 100 id. ó sean desde el 201 al 300 inclusive, en..... 200
- Cuarto lote. 100 id. ó sean desde el 301 al 400 inclusive en..... 200
- Quinto lote. 150 enebros de los mas inútiles, ó sean desde el número 401 al 550 inclusive, en..... 200

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 15 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 24 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán

en la Casa Consistorial del pueblo de Aldeonsancho los productos de sus montes, á saber: 17 trozos de pinos procedentes de los derribados por los vientos y ocho chopos, tasados en 42 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 15 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo.

Terminando el arriendo del Salvador de Voltoya, propio de la Sra. Condesa de Torrevelarde y de Mansilla, sito en la jurisdiccion de Laguna Rodrigo, partido de Santa Maria de Nieva, en Noviembre próximo venidero, se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en su arriendo acudan á enterarse de las condiciones en Segovia a casa de D. Francisco Pérez Castrobeza, calle de la Santísima Trinidad, núm. 8, y en Etreros á la del Administrador subalterno de dicha señora, José Garcia, en donde se les dirán y la forma en que ha de hacerse el arriendo.

LA EDIFICADORA. Sociedad constructora é hipotecaria.

Director y Administrador general:

Don Angel Hernan, comerciante, capitulista y propietario. Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12.

Esta sociedad pone en conocimiento de los Sres. suscritores de El Potvenir de las Familias, La Tutelar, La Union, La Nacional y El Monte-pio Universal, que se encarga de realizar por cuenta de los mismos sus respectivas liquidaciones, con arreglo á las instrucciones siguientes:

- 1.ª Remitirán en carta certificada las pólizas y recibos con endoso á la orden de este Director.
- 2.ª Acompañarán carta á la orden del mismo y cargo el Director de la Compañia á que corresponda.
- 3.ª La comision que esta Compañia perciba sera de 1/2 por 100.
- 4.ª Esta Direccion hará efectivas las liquidaciones reembolsando inmediatamente segun las instrucciones de los interesados.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Se vende la dehesa Hoyuelas, sita en término de la Adrada, partido judicial de Cebrenos, provincia de Avila, lindando con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 obradas, 5 cellemes del marco de Segovia, de 400 estadales, de terreno de labor y pastos excelentes para invemar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, Fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor, tiene buena casa para el guarda con una gran portatera ó cubierta para el ganado, pajar y corralizas. Producto anual por rentas, corteza y leñas, 20.000 rs. Precio 20.000 duros, la mitad al contado y la otra mitad en cinco plazos iguales, venciendo en Febrero del año próximo y sucesivos.

Se subastará el domingo 26 del presente Noviembre á las doce del dia, adjudicándose en el acto al mejor postor, en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y título de propiedad.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.